

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 018			Fecha: 13/04/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-33-31-006-2012-00177-00	Reparación Directa	RONAL RUA MENESES Y OTROS	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Se reconoce personería al doctor WILDER NAVARRO QUINTERO, como apoderado de los demandantes. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia	12/04/2018
20-001-33-31-002-2011-00161-00	Reparación Directa	GIOVANNA PATRICIA MORÁN PORTELA Y OTROS	Nación - Ministerio de Protección Social y otros	Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días , del dictamen rendido por el doctor Germán Camacho Moreno	12/04/2018
20-001-33-31-001-2011-00538-00	Ejecutivo	Alberto Chavez Rondano	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Se decretan medidas de embargos y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada	12/04/2018
20000133-31004-2012-00008-00	Reparación Directa	Carlos Arturo Oyola Carmona y Otros	Hospital Eduardo Arredondo Daza- Hospital Rosario Pumarejo de López- Clínica Laura Daniela	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 9 de marzo del 2018, que modifico la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017.	12/04/2018
20-0001-23-31-002-2003-02245-00	Ejecutivo	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Municipio de Pelaya	Se fija audiencia de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012, artículo 47, parágrafo transitorio; la que se llevará a cabo el día 2 de mayo de 2018, a las 3:00 pm.	12/04/2018
20-001-33-31-005-2011-00385	Ejecutivo	Departamento Nacional de Planeación	Municipio de la Jagua de Ibririco	Se declara terminado el proceso por pago total de la obligación, se decreta el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes. Archívese el expediente.	12/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20-0001-23-15-004-2005-01000-00	Ejecutivo	Jóse Enrique Escalante Amaya	Municipio de Tamalameque	Se ordena entregar los depósitos judiciales N°424030000549221 por la suma de \$29.395.945,59 y el depósito judicial N° 424030000548630 por la suma de \$11.680.126 a favor de la parte ejecutante, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación, se decreta el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes. Archívese el expediente.	12/04/2018
20-0001-33-31-003-2009-00446-00	Ejecutivo	Minella Tafur Vilardy	Municipio de Chiriguana	Se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.	12/04/2018
20-0001-33-31-003-2009-00446-00	Ejecutivo	Minella Tafur Vilardy	Municipio de Chiriguana	Se decreta el aumento de la medida cautelar sobre los recursos de asignación para libre destinación del Sistema General de Participaciones que corresponde al municipio.	12/04/2018
20-001-23-15-004-2005-1007-00	Ejecutivo	Eduardo Peinado Saas	Municipio de Tamalameque	Se niega las solicitudes de medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación del Municipio, se decreta el embargo de recursos propios que no tenga el carácter de inembargables, sobre los dineros propiedad del municipio ejecutado	12/04/2018
20-001-33-33-007-2017-00106-00	Tutela	Carlos Mario Catalan Martínez	Universidad Popular del Cesar	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-33-007-2017-00108-00	Tutela	Aida Modesta Peñaloza Pitre	NUEVA EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018
20-001-33-33-007-2017-00061-00	Tutela	LUZ ELENA HOYOS CARO	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018
20-001-33-33-007-2017-00037-00	Tutela	ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018
20-001-33-33-007-2017-00098-00	Tutela	DULMA MODESTA DURAN RAMÍREZ	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018
20-001-33-33-007-2017-00081-00	Tutela	YOLEIDIS PRADA QUINTERO	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018
20-001-33-33-007-2017-00033-00	Tutela	MANUEL ORTIZ DAZA	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

<p>20-001-33-31-004- 2012-00162-00</p>	<p>Ejecutivo</p>	<p>Jhon Jairo Martínez Pimienta y Otros</p>	<p>E.S.E. Hospital San José de la Gloria</p>	<p>Auto por medio del cual se resuelve: <b>PRIMERO:</b> No designar secuestre para el cumplimiento de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 27 de abril de 2017, (...) <b>SEGUNDO:</b> No terminar el proceso por la transacción suscrita entre las partes (...). <b>TERCERO:</b> No declarar la ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2018, (...) <b>CUARTO:</b> Requerir nuevamente al Hospital San José de La Gloria el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 24 de abril de 2017. <b>QUINTO:</b> Ordenar a BANCOLOMBIA que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de junio de 2016, respecto de levantar la medida de embargo únicamente a la E.P.S. ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ. <b>SEXTO:</b> Por Secretaría requerir al Banco Agrario y al Banco de Bogotá, informen sobre el cumplimiento de orden contenida en auto de fecha 24 de abril de 2017, que ordenó una medida cautelar en este asunto. <b>SÉPTIMO:</b> Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para resolver acerca de: (i) la solicitud de actualización del crédito que obra a folio 112 del expediente, (ii) decidir acerca del incidente sancionatorio que se ordenó abrir en contra de la doctora DALIA GUISELLE ROJAS GALVÁN, Gerente del Hospital San José de La Gloria. <b>OCTAVO:</b> Reconocer personería al doctor GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO, como apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, (...)".</p>	<p>12/04/2018</p>
--------------------------------------------	------------------	-------------------------------------------------	--------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-33-007-2017-00092-00	Tutela	MARGARITA ROSA SILVA ROJAS	Universidad Popular del Cesar	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018
20-001-33-33-007-2017-00105-00	Tutela	ERCILIA JUDITH CENTENO LÓPEZ	COOSALUD EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018
20-001-33-33-007-2017-00095-00	Tutela	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	12/04/2018
20-001-33-33-007-2018-00074-00	Tutela	Ricardo Alberto Gómez Sierra	NUEVA EPS	Se concede la impugnanación presentada por la parte demandada, contra sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, proferida por este Despacho. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial	12/04/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/04/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaría					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** RONAL RUA MENESES Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NAVIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2012-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del poder presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** se **DISPONE**:

**RECONOCER** personería al doctor **WILDER NAVARRO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.729.274 y Tarjeta Profesional No. 42741 del C.S.J., como apoderado de **RONAL RUA MENESES, EROINA ISABEL ACUÑA DAZA, JUAN BAUTISTA RUA PERALTA, ESMILE MENESES MARTÍNEZ, ALEX RUA MENESES, GUALBERTO RUA MENESES, JUAN CARLOS RUA MENESES Y RAFAEL EDUARDO RUA MENESES**, en los términos del poder conferido, visible a folios 342 - 343.

Ejecutoriado este Auto, ingrese al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018
Hoy 13 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODERO PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** GIOVANNA PATRICIA MORÁN PORTELA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2011-00161-00

De la aclaración del dictamen rendido por el **Doctor GERMÁN CAMACHO MORENO**, Médico Infectólogo Pediatra de la Universidad Nacional, visible a folios 1183-1188, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán objetarlo ( artículo 238 numeral 4 del C.P.C.).

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18
Hoy 13 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTANTE: ALBERTO CHAVEZ RONDANO**  
**EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**ACCIÓN EJECUTIVO**  
**RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00538-00**

A folios 423 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en la siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA COLOMBIA S.A.**

En virtud de lo anterior, se **Decreta** el embargo de los dineros de propiedad del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en la entidad bancaria ya señalada.

Limítese la medida hasta el valor de **TRES MILLONES CUTROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$3.433.050)**, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P., es decir, la medida se decreta sobre los dineros que **NO** tengan el carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18
Hoy 13 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** CARLOS ARTURO OYOLA CARMONA Y OTROS

**ACCIONADO:** HOSPITAL EDUARDO ARRENDONDO DAZA- HOSPITAL ROSARIO  
PUMAREJO DE LÓPEZ- CLINICA LAURA DANIELA

**ACCIÓN** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO:** 20001-33-31-004-2012-00008-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 9 de marzo del 2018, que **MODIFICÓ** la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.

En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.18  Hoy 13 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.   MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

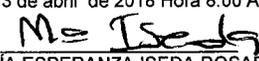
**ACTOR:** NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESAROLLO RURAL  
(FONDO DRI)  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PELAYA  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-002-2003-02245-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visible a folio 225, se fija nueva fecha con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012, artículo 47, párrafo transitorio; la que se llevará a cabo el día 2 de mayo de 2018, a las 3:00 p.m. Por Secretaría ofíciase por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18
Hoy 13 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO  
ACCIÓN: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2011-00385-00

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folio 134 - 135, en el cual la apoderada de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y reitera el reconocimiento de personería.

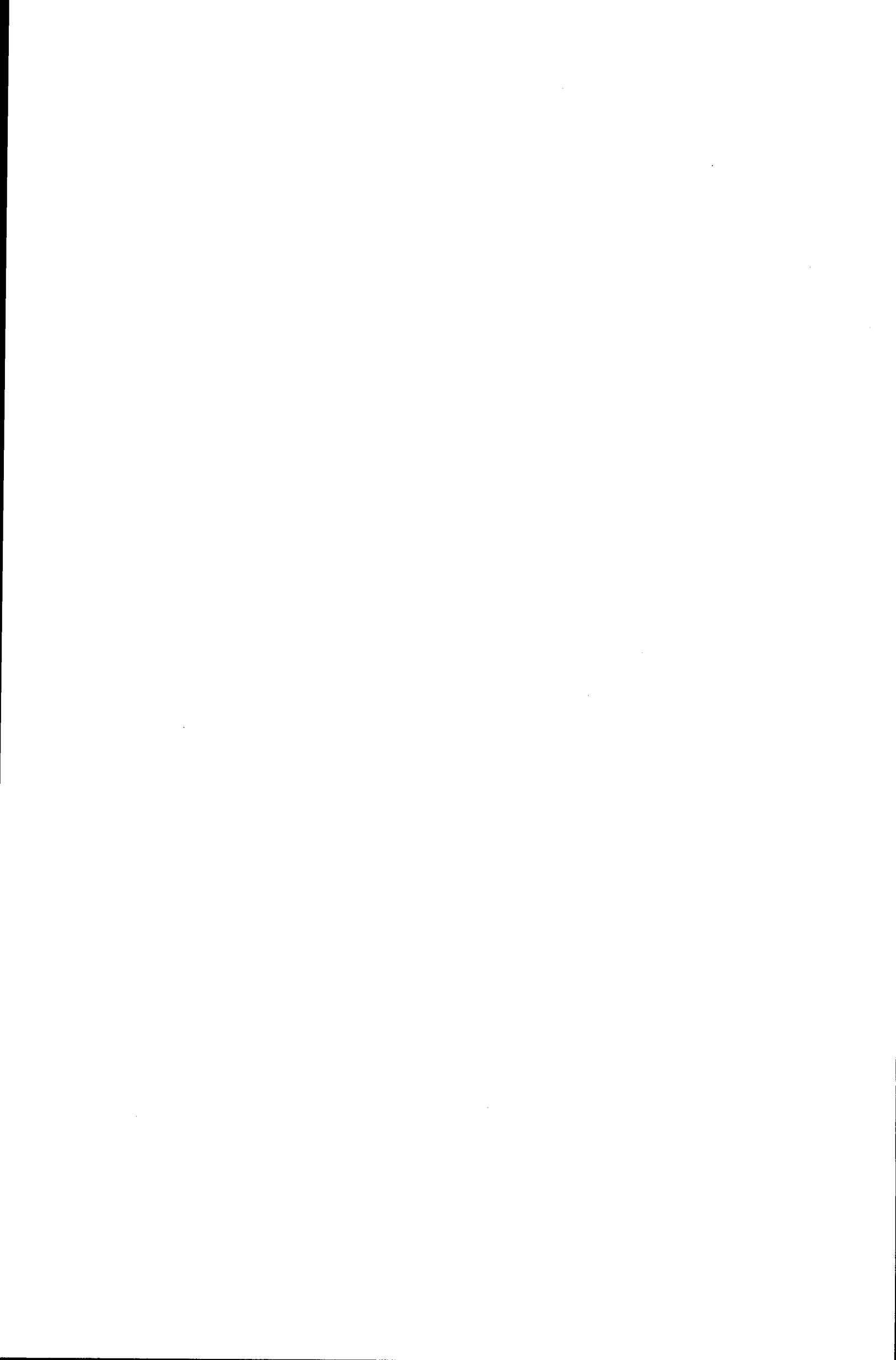
**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

**“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-*

En el presente asunto, en consonancia con la norma antes transcrita, el apoderado de la parte ejecutante, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, porque la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías procedió a hacer uso de la facultad contenida en el artículo 149 de la Ley 1530 de 2012, solicitando a las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones, el descuento a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante del saldo adeudado por concepto de la obligación objeto de cobro, por consiguiente, se obtuvo en su totalidad la satisfacción de la obligación que se pretende cobrar en este proceso, todo lo anterior fue certificado por la Subdirectora Financiera del Departamento Nacional de Planeación, mediante escrito expedido con fecha de 5 de marzo de 2017 visible a folio 135.



En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de personería al Doctor CARLOS JAVIER SAAVEDRA CABRERA como apoderado de la parte ejecutante, se indicará que mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018 se le reconoció personería en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

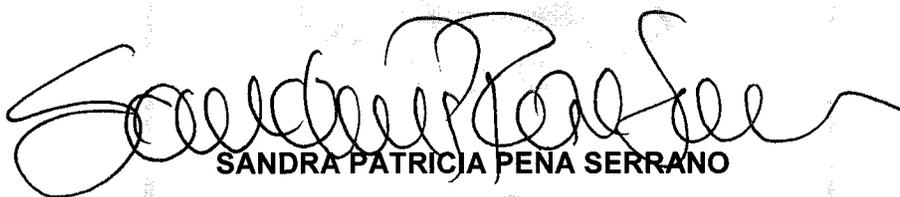
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentran vigentes. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PENA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18</b>  Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:A.M.  <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**CLASE DE ACCIÓN:** EJECUTIVO.  
**ACTOR:** JOSÉ ENRIQUE ESCALANTE AMAYA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
**RADICACIÓN:** 20-001-23-15-004-2005-01000-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de unos depósitos judiciales, teniendo en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, a través de auto del 26 de mayo de 2005, el Tribunal Administrativo del Cesar, libró mandamiento de pago por las sumas de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CIENCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.752.158)**, por el contrato de Obras públicas N°. 034 de 2003 y **CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.110.439)** por el contrato de Obras públicas N° 024 de 2003 (fl.24-25).

A folio 57, obra auto de fecha 14 de febrero de 2008, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar ordenando seguir adelante con la ejecución.

A través de auto de 8 de mayo de 2008, (fl.64) se aprobó la liquidación del crédito visible a folio 59-60 por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.743.443,74)**.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante presenta reliquidación del crédito, (v.fl. 87) la que se aprueba por auto del 26 de septiembre de 2014 (fl.117) por la suma de **TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.865.980)**.

Las costas se aprobaron por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar a través del auto de 25 de noviembre de 2014 (fl.121) por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTI NUEVE MIL PESOS**.

De igual forma, mediante auto del 11 de septiembre de 2017 (fl.143) se aprobó la reliquidación del crédito por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON 02/100 (\$40.582.913.02)**.

### **CONSIDERACIONES**

En el proceso bajo examen se tiene que están constituidos los depósitos judiciales No. 424030000548630, por la suma de \$11.740.096.41, y No. 424030000549221 por la suma de \$ 29.395.945,59 por lo que se procederá a ordenar la entrega de acuerdo con las sumas adeudadas, quedando cancelada en forma total la obligación que tenía el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE** con el señor **JÓSE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA**

En virtud de lo anterior, se ordenan entregar el depósito judicial No. 424030000549221 por la suma de \$ 29.395.945,59, y así mismo, fraccionar el depósito judicial No. No. 424030000548630, por la suma de \$11.740.096.41, en dos (2), uno (1) por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$11.680.126,00)**, y otro por la suma de **SESENTA MIL VEINTINUEVE PESOS CON 6/100 (\$60.029.06)**; el primero deberá ser entregado al ejecutante para el pago total de la obligación, (incluido capital, intereses y costas ), y quedando el segundo como remanente.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000548630, por la suma de \$11.740.096.41, en dos (2), uno (1) por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$11.680.126)**, y otro por la suma de **SESENTA MIL VEINTINUEVE PESOS CON 6/100 (\$60.029.06)**.

**SEGUNDO: ENTREGAR** el depósito judicial No. 424030000549221 por la suma de \$ 29.395.945,59, al señor **JÓSE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA**.

**TERCERO: ENTREGAR** el depósito judicial que se constituya por la suma de \$11.680.126 al señor **JÓSE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA**.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8: A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** MINELLA TAFUR VILARDY  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-003-2009-00446-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de unos depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

En el presente asunto se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, en providencia del 18 de noviembre de 2011 (folios 47-51); de igual forma, mediante auto del 8 de abril de 2014, el Juzgado Tercero de Descongestión de Valledupar (folios 93-94), modificó la liquidación del crédito, siendo aprobada en la suma de \$181.869.513.00, la cual se corrigió a través del auto del 30 de abril de 2014 (folio 96), quedando en la suma de \$180.239.948.00; de igual forma se aprobaron costas por \$9.071.997.00, en auto del 8 de octubre de 2014 (folio 110).

**CONSIDERACIONES:**

Se ha verificado por parte del Despacho en el día de hoy, se han constituido los siguientes depósitos judiciales: 424030000547073, 424030000548833, por lo que se procederá a ordenar la entrega de los mismos, que ascienden a la suma de \$5.189.994.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes depósitos judiciales, a nombre del apoderado de la parte ejecutante, previa verificación de tener vigente la facultad expresa de recibir:

Depósito Número	Valor
424030000547073	\$2.594.997.00
424030000548833	\$2.594.997.00

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18.</p> <p>Hoy 13 de abril del 2018 Hora 8:00A.M.</p> <p> <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** MINELLA TAFUR VILARDY  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-003-2009-00446-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 77 del cuaderno de medidas cautelares en la cual señala que la medida debe aumentarse al 100% del rubro de propósito general de los recursos del Sistema General de Participaciones, con la intención de hacer efectivo el pago de la acreencia.

Dicha medida cautelar se ordenó en auto del 24 de febrero del 2015, consistente en el embargo del rubro de propósito general del Sistema General de Participaciones y delimitados mediante el auto del 23 de enero de 2017 en el 2% del 42% de los recursos asignados para libre destinación de la participación del municipio de Chiriguaná del propósito general del Sistema General de Participaciones. (folio 9, cuaderno de medidas cautelares)

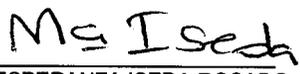
En consecuencia, por ser procedente se decretará el aumento de la medida cautelar que recae sobre los recursos indicados en presidencia que recibe el Municipio de Chiriguaná, por lo que se ordenará oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicándole que a partir de la fecha se ordena el embargo del 50% del 42% de los recursos de asignación para libre destinación de la participación y propósito general del Sistema General de Participaciones que corresponde al Municipio de Chiriguaná, con destino al proceso de referencia.

Limítese la medida hasta el valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$166.499.955).**

Por secretaria librese los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18.  Hoy 13 de abril del 2017 Hora 8:00 A.M.   <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** EDUARDO PEINADO SAAS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-15-004-2005-1007-00

Vista la nota secretarial que antecede, informando sobre el memorial suscrito por la apoderada ejecutante, visible a folios 278– 282, en el que solicita:

*solicito muy*  
*espetuosamente a su despacho, se decreten el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que*  
*engan el carácter de inembargable, así:*

1. Solicito a su despacho se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de Ahorros y corrientes de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR NIT: 800.096.626-4, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de Ahorro y Corrientes que tenga la entidad demandada. Por razones de pleno derecho y haciendo la salvedad que de conformidad a los diferentes pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup> y de la Corte Constitucional<sup>2</sup> se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participación.
2. Solicito a su despacho se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de Ahorros y corrientes de la entidad bancaria BANCOLOMBIA y en especial las cuentas Nos: 1). Cuenta corriente No: 297-626345-38, 2). Cuenta corriente No: 297-625109-07, 3). Cuenta corriente No: 297-635833-49, 4). Cuenta corriente No: 297-635836-31, 5). Cuenta corriente No: 297-635839-08, 6). Cuenta corriente No: 297-635841-27, 7). Cuenta corriente No: 297-639734-74, 8). Cuenta Ahorro No: 297-626345-38, 9). Cuenta Ahorros No: 297-639734-74, 10). Cuenta Ahorro No: 297-657877-67, 11). Cuenta Ahorro No: 297-649366-61, 12). Cuenta corriente No: 297-657879-66, 13). Cuenta corriente No: 297-657880-71, 14). Cuenta corriente No: 297-657905-99, 15). Cuenta Ahorros No: 297-658127-37, 16). Cuenta Ahorro No: 297-587169-35, 17). Cuenta corriente No: 297-620338-47, 18). Cuenta corriente No: 297-620361-24, 19). Cuenta corriente No: 297-620364-87, 20). Cuenta corriente No: 297-620363-10, 21). Cuenta corriente No: 297-620366-58, 22). Cuenta Ahorros No: 297-611744-26, 23). Cuenta Ahorros No: 297-611762-83, 24). Cuenta Ahorro No: 297-611766-66, 25). Cuenta Ahorro No: 297-616796-33, 26). Cuenta Ahorro No: 297-319445-96, 27). Cuenta Ahorro No: 297-518731-81, 28). Cuenta Ahorro No: 297-639734-74, 29). Cuenta Ahorro No: 297-649366-61, 30). Cuenta Ahorro No: 297-657877-67, 31). Cuenta Ahorro No: 297-658127-37, 32). Cuenta Ahorro No: 297-565495-33, 33). Cuenta Ahorro No: 297-943861-90, 34). Cuenta Ahorro No: 297-807545-27, 35). Cuenta Ahorro No: 297-797353-35, 36). Cuenta corriente No: 297-710165-05 y la 37). Cuenta corriente No: 297-710162-21; a nombre de MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR NIT: 800.096.626-4, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de Ahorro y Corrientes que tenga la entidad demandada. Por razones de pleno derecho y haciendo la salvedad que de conformidad a los diferentes pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup> y de la Corte Constitucional<sup>4</sup> se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participación.

3. Del mismo modo solicito a su despacho se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de Ahorros y corrientes de la entidad bancaria **BANCO AVILLAS** de la ciudad de Valledupar a nombre del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR NIT: 800.096.626-4**, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de Ahorro y Corrientes que tenga la entidad demandada. Por razones de pleno derecho y haciendo la salvedad que de conformidad a los diferentes pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>5</sup> y de la Corte Constitucional<sup>6</sup> se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participación
4. Del mismo modo solicito a su señoría, se ordene a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** aportar los extractos bancarios de la cuenta de Ahorro No: **29758716935** del Municipio de Tamalameque, ya que según **BANCOLOMBIA** está cuenta no ha pasa el límite de inembargabilidad, con esta solicitud se demostrará todo lo contrario por dicha entidad bancaria, quien está litigando en nombre del demandado y por otro lado, como se dijo en el escrito anterior, en el Juzgado Quinto Administrativo ordenó el desembargo de unos recursos de la cuenta en mención por la suma de \$277.143.634.
5. Solicito asimismo se oficie a Bancolombia para que informe a éste despacho los embargos vigentes sobre ésta cuenta y los descuentos a la fecha que se ha realizado por concepto de éstos embargos, asimismo el monto que en la actualidad posee ésta cuenta. Todo ello teniendo en cuenta las respuestas a las solicitudes de embargos realizadas y la manera tan escueta con que ha contestado ésta entidad bancaria. ,)

#### CONSIDERACIONES:

De entrada, el Despacho dirá que no está llamada a prosperar la solicitud de las medidas cautelares que pretende la parte ejecutante sobre los dineros provenientes los recursos que tengan el Municipio de Tamalameque con carácter de inembargable en los bancos **BANCOLOMBIA**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCO AVILLAS** (numerales 1,2 y 3 a la solicitud), teniendo en lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 15 de febrero de 2018, radicado 20-001-33-31-006-2011-00318-01, magistrado ponente José Antonio Aponte Olivella.

*“ Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 20087, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuantó a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>8</sup>.*

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o*

en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ineresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o videncias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Al respecto, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el parágrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el fundamento legal para su procedencia, al indicar:

(...)

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretarla medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia(Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento

en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior; en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutarla medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.

en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

S.2.2.3 En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.]

*En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31- 000-2007-00112-02 (3679-2014).*

*(...)*

*En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial. Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).*

*^ A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, si no los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral.*

*En suma, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral.*

*"(...) Al respecto, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el fundamento legal para su procedencia, al indicar:*

***"(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretarla medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia(Sic).***

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

**“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar; el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento**

*Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.*

*Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.*

*Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.*

*Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que toman procedentes medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543.*

*sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalarlo siguiente:*

*«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender; con el fin de proteger los*

*recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>19</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>20</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica "(si para lo transcrito).*

Así las cosas, resulta que el título ejecutivo en este asunto no es un crédito laboral si no un contrato.

En consecuencia, se denegará las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte ejecutante, pero si se decretará el embargo de recursos propios que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre los dineros propiedad del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE y que encuentren en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS.

Limítese la medida a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 55/100 (\$71.213.776.55).**

De otro lado, en el punto 4° de la solicitud de la parte ejecutante para que se ordene a Bancolombia aportar los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N° 29758716935 del Municipio ejecutado, con el fin de determinar si se ha superado el límite de inembargabilidad y en el punto 5° que esa entidad informe los embargos vigentes sobre esta cuenta y los descuentos que a la fecha se han realizado, así mismo el saldo a la fecha.

Con el fin el de dilucidar lo anterior se **ORDENA** a Bancolombia informe sobre la cuenta de ahorros N° 29758716935 que embargos están pendientes y los descuentos que se ha aplicado desde que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar levanto la medida sobre la suma de \$277.143.634.

**Término para responder: cinco (5) días**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, sobre **recursos del Sistema General de participación** del Municipio de Tamalameque, como se indicó en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de recursos propios que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre los dineros propiedad del Municipio de Tamalameque y que encuentren en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en **BANCOLOMBIA** de las siguientes cuentas:

297 – 626345- 38 *cuenta corriente*  
297 – 635833- 49 *cuenta corriente*  
297 – 635836-31 *cuenta corriente*  
297 – 635839-08 *cuenta corriente*  
297- 635841- 27 *cuenta corriente*  
297- 639734-74 *cuenta corriente*  
297 – 626345-38 *cuenta de ahorro*  
297 – 639734-74 *cuenta de ahorro*  
297 – 649366-61 *cuenta de ahorro*  
297 – 657879-66 *cuenta corriente*  
297 – 657880-71 *cuenta corriente*  
297 – 587169-35 *cuenta de ahorro*  
297 – 620338-47 *cuenta corriente*  
297 – 620361-24 *cuenta corriente*  
297 – 620364-87 *cuenta corriente*  
297 – 620363-10 *cuenta corriente*  
297 – 620366-58 *cuenta corriente*  
297 – 611744-26 *cuenta de ahorro*  
297 – 611762-83 *cuenta de ahorro*  
297 – 611766-66 *cuenta de ahorro*  
297 – 616796-33 *cuenta de ahorro*  
297 – 319445-96 *cuenta de ahorro*  
297 – 518731-81 *cuenta de ahorro*  
297 – 639734- 74 *cuenta de ahorro*  
297 – 649366-61 *cuenta de ahorro*  
297 – 657877-67 *cuenta de ahorro*  
297 – 658127-37 *cuenta de ahorro*  
297 – 665495-33 *cuenta de ahorro*  
297 – 943861-90 *cuenta de ahorro*  
297 – 807545-07 *cuenta de ahorro*  
297 – 797353-35 *cuenta de ahorro*  
297 – 710165-05 *cuenta corriente*  
297- 710162-21 *cuenta corriente*

Limítese la cuantía a la suma de: **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 55/100 (\$71.213.776.55)**

**TERCERO: ORDENAR** a Bancolombia que informe de la cuenta de ahorro N° 2975816935 que embargos están pendientes y los descuentos que se han aplicado desde que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar levanto la medida sobre la suma de \$277.143.634.

Notifíquese y cúmplase  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 18
Hoy 13 de abril de 2018 Hora 8: A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** CARLOS MARIO CATALAN MARTÍNEZ  
**Accionada:** UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y OTRO  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00106-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** AIDA MODESTA PEÑALOZA PITRE  
**Accionada:** NUEVA EPS  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00108-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** LUZ ELENA HOYOS CARO  
**Accionada:** UARIV  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00061-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

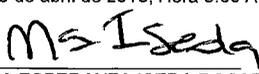
**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL  
**Accionada:** UARIV  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00037-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** DULMA MODESTA DURAN RAMÍREZ  
**Accionada:** UARIV  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00098-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** YOLEIDIS PRADA QUINTERO  
**Accionada:** UARIV  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00081-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.</b>
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** MANUEL ORTIZ DAZA  
**Accionada:** UARIV  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00033-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA Y OTROS  
**ACCIONADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA  
**ACCIÓN** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-004-2012-00162-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver acerca de los memoriales visibles a folios 97, 102, 112-115, 116, 120, 122 – 128 del cuaderno de medidas cautelares.

**I. ANTECEDENTES:**

El proceso ejecutivo del asunto inició con la presentación de la demanda el día 14 de junio de 2012, en contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA** y la **E.P.S. BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ A.R.S.**, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar; se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de julio de 2012 (folio 69).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-0032 del 14 de junio de 2013, se remitió el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar (folio 102), más adelante como lo ordenó el Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, se envió al Juzgado Quinto Administrativo (folio 117).

A través de auto del 19 de mayo de 2014 (folio 147), se dispuso remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar; mediante auto del 30 de enero de 2015 (folios 177-178), se negó la nulidad planteada por el apoderado del Hospital San José de La Gloria, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resueltos en providencia del 20 de marzo de 2015 (folios 195-196).

El juzgado de conocimiento en auto del 20 de octubre de 2015, ordenó seguir adelante la ejecución (folios 279-280) en contra del **HOSPITAL DE LA GLORIA** y **E.P.S. ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ**.

El expediente del asunto correspondió a este Despacho, conforme se dispuso en el Acuerdo PSAC015-027 del 11 de noviembre de 2015 (folio 292), avocando conocimiento el 23 de noviembre de 2015 (folio 292).

A través de auto de fecha 12 de mayo de 2018 (folios 336-340), se aprobó la liquidación del crédito de la siguiente forma: por concepto de capital la suma de \$305.000.000.00 y por concepto de intereses la cantidad de \$506.652.275.00, para un total de \$811.652.275.00.

Más adelante se encuentra el auto del 23 de mayo de 2016, que aprobó las costas en la suma de \$81.225.227.00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó una actualización del crédito, se profirió el auto del 13 de febrero de 2017 (folios 349-350), tomando en cuenta que la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, había cancelado el 50% de la obligación, por lo que en adelante el valor a pagar por el HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA sería la suma de \$444.444.856.25 (por concepto de capital \$152.500.000.00 y de intereses \$291.944.856.28).

Da cuenta el expediente que a folios 461-462 se aprobó actualización del crédito mediante auto del 2 de octubre de 2017, en la suma de \$475.316.575.00.

En el proceso del asunto se han decretado las siguientes medidas cautelares:

<b>Auto que ordena la medida</b>	<b>Bienes o rentas sobre las cuales se ordena la medida</b>	
30 de septiembre de 2015	Dineros en cuentas bancarias	No se constituyó ningún depósito judicial
24 de abril de 2017	1/3 parte de los ingresos brutos que reciba el Hospital Local de Aguachica	No se constituyó ningún depósito

## **II. DE LAS SOLICITUDES A RESOLVER:**

- Designación de secuestre para cumplimiento de la medida de embargo decretada en auto del 7 de junio de 2017 (folios 97, 102, 116 y 120 cuaderno de medidas cautelares)
- Acuerdo de pago suscrito por las partes (folio 112-115 ibídem)
- Actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 112)
- Solicitud de la parte ejecutada para que se declare la ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2018 (folios 122-123)

## **2.1 Designación de secuestre para cumplimiento de la medida de embargo decretada en auto del 27 de abril de 2017 (folios 97, 102, 116 y 120 cuaderno de medidas cautelares)**

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderado judicial en los memoriales que obran a folios 97, 102, 116 y 120 del cuaderno de medidas cautelares, que se designe un auxiliar de la justicia (secuestre, administrador o contador) para el cumplimiento de la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 7 de junio de 2017, que consistía en el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR** (numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.).

Considera el ejecutante que se requiere ante la renuncia del representante legal del Hospital San José de La Gloria en la aplicación de la medida, se designe secuestre para que retenga los dineros y los deje a disposición de este Despacho.

Sin embargo, esta agencia judicial considera que no es procedente nombrar un secuestre para tal fin, púes, ante el incumplimiento de la orden impartida dentro del proceso del asunto y que se concreta al embargo de 1/3 parte de los ingresos brutos que reciba el Hospital San José de La Gloria por concepto del servicio que presta, el Código General del Proceso en su artículo 593, el cual es del siguiente tenor, ha dotado de precisas facultades al juez para que se cumpla la orden.

*“Artículo 593.- Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*Parágrafo 2°.- La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el ejecutante en este punto.

## **2.2 Acuerdo de pago suscrito por las partes (folio 112-115 ibídem)**

Indica el ejecutante<sup>1</sup> que deja a consideración del Despacho el acuerdo de pago suscrito con la gerente del Hospital San José de La Gloria, firmado el 18 de septiembre de 2017, el que además había sido incumplido por la entidad ejecutada.

En dicho acuerdo se estableció por las partes que el 28 de septiembre de 2017, el Hospital San José de La Gloria pagaría la suma de \$20.306.306, como abono del 50% de las costas aprobadas.

De igual forma se indicó que a partir de noviembre de 2017 se cancelaría la suma de \$488.717.880 a la parte ejecutante, en 19 cuotas cada una de \$25.000.000 cada una y

---

<sup>1</sup> En memorial recibido el 1° de diciembre de 2017

una cuota final de \$13.717.880, a partir del 15 de noviembre de 2017 y hasta el 15 de junio de 2019; finalmente, se señaló que el 15 de julio de 2019, se pagaría el 50% restante de las costas, esto es, \$20.306.306.00.

También se aprecia en el acuerdo que se solicitaría a este Despacho suspender la ejecución del proceso y que el incumplimiento de dos o más cuotas por parte del Hospital ejecutado daría lugar a que la parte ejecutante solicite la reanudación del proceso, la actualización del crédito y medidas cautelares.

Así mismo, establecieron que el acuerdo se remitiera a este Despacho para su aprobación.

Ahora bien, precisa el Despacho que el acuerdo que han celebrado las partes es una transacción, que es una forma de terminación anormal del proceso, conforme se señala en el artículo 312 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de requisitos formales. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.

En el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante además de allegar el acuerdo en tres (3) folios, indica que este ha sido incumplido y de paso presenta solicitud de reliquidación del crédito.

Como se indicó en precedencia, en el punto 5 del acuerdo se estableció por las partes:

*“5.- Que el incumplimiento de dos o más cuotas por parte del demandado (ESE HOSPITAL SAL JOSE DE LA GLORIA CESAR, NIT: 892300343-5, dará lugar a que la parte demandante quede en libertad de solicitar la reanudación del proceso ejecutivo mencionado, reliquidando los intereses moratorios desde la fecha de incumplimiento por parte de ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, NIT: 892300343-5 y solicitar las medidas cautelares a que haya lugar sobre los bienes de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, NIT: 892300343-5”*

A través de auto del 8 de febrero de 2018, se dispuso previo a resolver acerca del alcance en el proceso del acuerdo de pago suscrito por las partes en litigio, que informaran si el Hospital demandado hasta la fecha había dado cumplimiento a lo dispuesto en ese documento, más aún, si se tiene en cuenta que la primera cuota debió cancelarse el 28 de septiembre de 2017.

El apoderado ejecutante en escrito a folio 120 manifiesta que el Hospital no le dio cumplimiento al acuerdo y que tampoco le ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

A folios 122-123 obra escrito de la Gerente del Hospital San José de La Gloria, en el cual hace varias apreciaciones y solicitudes que serán resultas en acápite posterior y en este apartado solo se reseñarán los relacionados con el cumplimiento o no del acuerdo de pago que voluntariamente las partes firmaron.

Así las cosas, se tiene que la doctora Dalia Guiselle Rojas Galván expuso lo siguiente: **“En cuarto lugar la Gerente de la ESE se abstuvo de dar cumplimiento al acuerdo de pago, ya que el apoderado de la parte demandante no llevaba el recibido de su despacho de la presentación del acuerdo de pago para su respectivo pronunciamiento de aprobación, quedando expresado en el acuerdo de pago, que se presentaría un ejemplar ante su señoría”.**

Igualmente señala que en escrito a folios 4 – 11 del cuaderno de incidente sancionatorio que en contra del Hospital existen 15 procesos ejecutivos laborales que generan pagos

por mora en las acreencias, por lo que ha venido realizando acuerdos de pago con los ex trabajadores en orden de prelación de créditos.

De igual forma, indica que suscribió con el apoderado del señor Jhon Jairo Martínez Pimienta, un acuerdo de pago el 18 de septiembre de 2017, por la suma de \$528.730.493.00, pero que solo podía iniciar el pago de esas cuotas cuando este Juzgado aprobara dicha transacción y que para la fecha de su escrito el apoderado de la parte ejecutante no había presentado el recibido de tal documento

Pues bien, de todo lo anterior se concluye que para el caso de una transacción celebrada entra las partes y que contiene un acuerdo de pago, a este Despacho no le correspondía aprobarla o improbarla porque no se trataba de una conciliación extrajudicial ni judicial, lo único que podía resolverse era aceptarla y dar por terminado el proceso de forma anormal en los términos del artículo 312 del C.G.P.

Ahora, como se indicó en precedencia la voluntad de las partes no fue que se terminara el proceso sino que se suspendiera la ejecución, tal como se desprende del punto 4 del mismo acuerdo.

Como el acuerdo se presentó solo hasta el 1° de diciembre de 2017, indicando que no se había cumplido y tal como las partes lo dispusieron, este era motivo suficiente para solicitar al Despacho que se reanudara el proceso, así lo dejaron plasmado en el numeral 5 del acuerdo; sin embargo, con auto del 8 de febrero de 2018, se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento de su acuerdo frente a lo cual ambas partes indicaron que no se había cumplido.

No son de recibo las explicaciones del Hospital cuando dice que no cumplió porque el ejecutante no allegó la constancia de recibido en el juzgado del acuerdo para su aprobación, se itera, que no es un acuerdo que debía aprobarse por el Despacho por tratarse de una transacción, si la intención era cumplir con lo pactado bien pudo remitir el documento la señora Gerente para que obrara en el expediente.

Lo probado hasta este momento referente al acuerdo de pago es que fue suscrito por las partes, no se cumplió con los pagos acordados y ante el incumplimiento el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado continuar el trámite y que se actualice el crédito, lo cual se resolverá más adelante.

### **2.3 Solicitud de la parte ejecutada para que se declare la ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2018 (folios 122-123)**

De entrada el Despacho negará la solicitud de declarar ilegal el auto de fecha 8 de febrero de 2018, que obra a folios 119 del cuaderno de medidas cauteles y que dispuso requerir a

las partes informaran si el Hospital San José de La Gloria había dado cumplimiento al acuerdo de pago que voluntariamente suscribieron.

Señala la señora gerente del Hospital que se le vulneró el debido proceso ya que en el expediente reposa un informe detallado del motivo por el cual no se le ha dado cumplimiento a las medidas de embargo dentro del proceso de la referencia.

No son necesarias mayores consideraciones para negar la solicitud toda vez que el auto que se ataca de ilegal buscaba determinar el cumplimiento del acuerdo de pago que las partes suscribieron previo a resolver acerca de lo solicitado por el ejecutante en su escrito a folio 112 y el fundamento que alega la gerente del Hospital en nada tiene que ver con lo dispuesto en el auto, como ya se indicó es un mero auto de trámite y no se refirió en nada al incumplimiento por parte de esa entidad de aplicar la medida cautelar, aspecto este que se desarrollará ampliamente en otro acápite de esta providencia.

#### **2.4 Del cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de abril de 2017**

En esa providencia se resolvió:

*“A folio 358 del cuaderno principal obra solicitud de embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos que tenga la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, sucursal La Gloria y Aguachica Cesar, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco de occidente, en la sucursal de Aguachica.*

*Ahora bien el artículo 594 del Código General del Proceso, dispone:*

*Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**(..) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo antes transcrito, el Despacho accederá a la medida solicitada, advirtiendo que solo será susceptible la medida cautelar del recaudo en dinero destinado al servicio público que presta la **E.S.E.***

**HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR, hasta una tercera parte de su totalidad.**

Limítese la medida a la suma **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS, CON 25/100 (\$525,670,083.25)**. Haciendo las precisiones de que trata el artículo 594 del C.G.P.

Por secretaria ofíciase, al tesorero y/o pagador del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA** y las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, sucursal La Gloria y Aguachica Cesar, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco de occidente, en la sucursal de Aguachica”.

Para el cumplimiento de la medida se libró el oficio No. 1005 del 5 de mayo de 2017 (folio 60 del cuaderno de medidas cautelares), se reiteró con auto del 7 de junio de 2017 (folios 73-74) y oficio 1250 del 14 de junio (folio 75), posteriormente, en el mismo sentido el auto de fecha 2 de octubre de 2017 (folio 93) y oficio 1845 del 10 de octubre de 2017 (folio 94).

De igual forma, a través del auto de fecha 8 de noviembre de 2017 (folio 101) se solicitó a la Gerente del Hospital certificara a cuanto ascendían los ingresos brutos desde mayo de 2017.

En respuesta la Gerente allega memorial que obra a folios 103-110, anexando además certificación de contadora pública (folio 105) en la que señala que el Hospital San José de La Gloria, con corte a 30 de septiembre de 2017 tiene ingresos brutos por la suma de \$1.479.646.348.00

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la misma gerente del Hospital ha señalado que los ingresos brutos que percibe ascienden a 30 de septiembre de 2017 a la suma de \$1.479.646.348.00, no encuentra razón el Despacho para que la medida cautelar decretada en auto del 24 de abril de 2017 no haya sido aplicada, más aún, si de acuerdo con el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso establezca:

*“ 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**(..)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este punto no son de recibo las explicaciones dadas por la Gerente del Hospital, pues su defensa se ha enmarcado en decir que sobre los recursos inembargables no procede medida cautelar y este Despacho no ha decretado tal orden aún, se reitera que la tercera parte de los ingresos bruto es una renta embargable por mandato de la ley.

En consecuencia, se reiterará nuevamente bajo los apremios de ley el cumplimiento de la medida decretada en auto del 24 de abril de 2017, para que se cumpla en forma inmediata.

**2.5 De lo informado por Bancolombia en oficio No. con código interno No. 38672017 (folio 91)**

Indica el señor Jhon Fredy Soto Taborda, de la Sección de Embargos de Bancolombia, en la comunicación referida que en atención al oficio 1235 recibido de este Juzgado procedió a levantar la medida cautelar sobre cuentas del Hospital San José de la Gloria, si embargo, en el oficio 1235 (folio 76-77) a que hace referencia, lo que se le ordenó fue que levantar la medida de embargo sobre las cuentas de la E.P.S. ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, por lo que deberá proceder a corregir tal situación de forma inmediata.

**2.6 Del informe que se solicitará al Banco Agrario y al Banco de Bogotá sobre el cumplimiento de la medida de embargo**

Teniendo en cuenta oficio radicado No. UOE-2017-104548 enviado por el Banco Agrario de Colombia (folio 90) se ordena que por Secretaría se solicite informe acerca de la medida decretada. Término para responder: tres (3) días

Con relación a la orden de embargo dirigida al Banco de Bogotá y que no se ha recibido información acerca de la aplicación de la medida de embargo se ordenará que por Secretaría se oficie bajo apremios de ley para que presenten un informe en un término no superior a tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No designar secuestre para el cumplimiento de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 27 de abril de 2017, por las consideraciones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** No terminar el proceso por la transacción suscrita entre las partes de acuerdo a las motivaciones señaladas en este proveído.

**TERCERO:** No declarar la ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2018, conforme se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Requerir nuevamente al Hospital San José de La Gloria el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 24 de abril de 2017

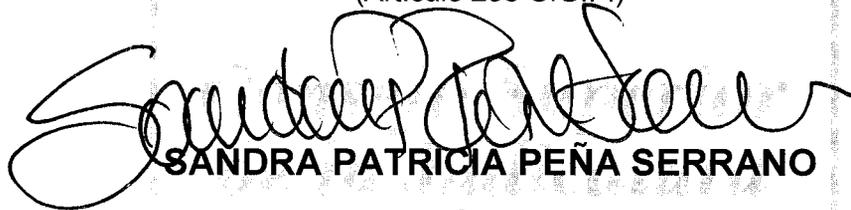
**QUINTO:** Ordenar a BANCOLOMBIA que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de junio de 2016, respecto de levantar la medida de embargo únicamente a la E.P.S. ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ.

**SEXTO:** Por Secretaría requerir al Banco Agrario y al Banco de Bogotá, informen sobre el cumplimiento de orden contenida en auto de fecha 24 de abril de 2017, que ordenó una medida cautelar en este asunto.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para resolver acerca de: (i) la solicitud de actualización del crédito que obra a folio 112 del expediente, (ii) decidir acerca del incidente sancionatorio que se ordenó abrir en contra de la doctora DALIA GUISELLE ROJAS GALVÁN, Gerente del Hospital San José de La Gloria.

**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.179.458 y Tarjeta Profesional No. 222.277 del C.S.J., como apoderado del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA**, conforme al poder otorgado por la Gerente DALIA GUISELLE ROJAS GALVÁN, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018</b>
Hoy 13 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA DAZA</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** MARGARITA ROSA SILVA ROJAS  
**Accionada:** UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y OTRO  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00092-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

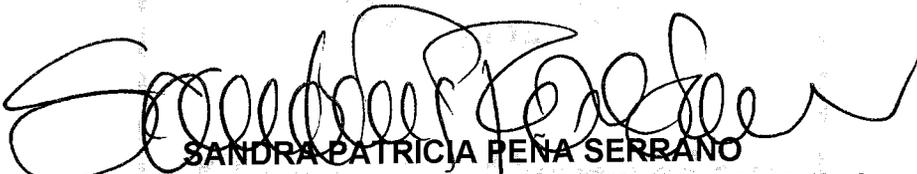
Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

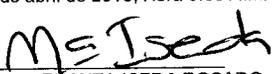
Clase de acción: Tutela  
Actor: ERCILIA JUDITH CENTENO LOPEZ  
Accionada: COOSALUD EPS  
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00105-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.  Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

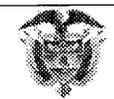
**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR  
**Accionada:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00095-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICARDO ALBERTO GOMEZ SIERRA  
Accionado: NUEVA EPS  
Rad. No.: 20-001-33-33-007-2018-00074-00

Concédase la impugnación presentada por la parte demandada (folio 50-53), contra sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2018, proferida por este Despacho. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018.
Hoy 13 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria